

El Jefe de la Delegación de Industria.
 Un representante del Movimiento.
 El Delegado Provincial de Sindicatos.
 El Jefe del competente Organismo provincial de Obras Públicas.
 El Jefe provincial del Servicio Agronómico.
 La Delegada provincial de la Sección Femenina.
 El Delegado provincial de Auxilio Social.
 El Jefe de la Oficina de Encuadramiento y Colocación Obrera.
 El Jefe provincial de Sanidad.
 El Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia.
 El Presidente de Carítas Diocesana.
 El Presidente de la Cruz Roja.
 Dos miembros de libre designación del Presidente.
 El Secretario del Gobierno Civil.
 El Secretario de la Diputación Provincial.

Dos. La competencia de esta Comisión estará determinada por lo que establezcan las disposiciones vigentes, por lo que disponga el Gobernador civil y por la que aquellas Juntas o Comisiones que en la misma queden integradas, y cuya enumeración es la siguiente:

- a) Junta Provincial del Paro.
- b) Junta Provincial Rectora de Ayuda Familiar de los Funcionarios de Administración Local.
- c) Junta de Asistencia Provincial de Ayuda Americana.

Artículo noveno.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis, apartado d), y disposición final primera del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles, quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y cualquier Organismo colegiado de carácter estatal y ámbito provincial que no se refieran a las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete del mencionado Decreto.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, conservarán su autonomía y regulación las siguientes Juntas y Comisiones:

Juntas Administrativas de Obras de Puerto.
 Comisiones Administrativas de Puerto.
 Comisiones Provinciales de Dirección de planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de grandes zonas regables.
 Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores.
 Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer.
 Juntas Provinciales de Tasas.
 Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.
 Juntas Provinciales de Defensa Pasiva.
 Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.
 Juntas Provinciales de Censo Electoral.
 Jurados Provinciales de Valoración.
 Junta Inspectoral Provincial de Mutilados por la Patria.
 Juntas Provinciales de Beneficencia.
 Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.
 Consejos Provinciales de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

Tres. También se registrarán por la legislación especial de Planes Provinciales las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos constituidas en Pleno, Comisión Permanente, Comisiones de Estudio y Comisiones de Trabajo, en cuanto realicen las funciones derivadas de la administración de los créditos y ejecución de las obras o servicios de carácter local incluidos en los planes provinciales y comarcales aprobados por el Gobierno.

Cuarto. No obstante la integración de los Consejos Provinciales de Educación en las Comisiones Delegadas de Acción Cultural, las Comisiones Permanentes de aquéllos seguirán actuando con la competencia y autonomía de que gozan en la actualidad. Igualmente conservarán su autonomía las Comisiones Provinciales de Monumentos y los Patronatos Provinciales para el fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, que quedarán refundidos en un Patronato de Fomento de Archivo, Bibliotecas y Museos y de Conservación de Monumentos, así como los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, que se refunden en una Comisión Provincial de Enseñanza Laboral.

Cinco. A efectos de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, todos los Organismos colegiados de carácter estatal y ámbito provincial comunicarán al Gobernador Civil la convocatoria de reunión, con expresión del orden del día, así como acta certificada de las sesiones que se celebren.

Seis. Las Juntas o Comisiones a nivel provincial existentes hasta la promulgación del presente Decreto que no conserven su regulación y autonomía actual, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, y que, por otra parte, no aparezcan refundidas de una manera expresa en los artículos cuarto a octavo, ambos inclusive, de este Decreto, se integrarán en cualquiera de las Comisiones que se determinan en el artículo primero, teniendo en cuenta las funciones o fines que hasta ahora vinieron desempeñando.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La competencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos no afecta ni interfiere la de los Organismos colegiados dependientes del Movimiento o de la Organización Sindical, cuya competencia y funcionamiento vienen determinados por las disposiciones especiales que los regulan.

Segunda. Los Gobiernos Civiles de las Provincias de Alava y Navarra quedan facultados para proponer al Ministro de la Gobernación las modificaciones que respecto al régimen general de composición y funcionamiento de las Comisiones Delegadas sea necesario adoptar.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que dicte las normas a fin de proceder a la refundición de las Juntas o Comisiones a que se refiere el apartado cuarto del artículo noveno, y para determinar su composición y funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos Decretos y Ordenes Ministeriales estructuren Juntas o Comisiones estatales a nivel provincial, aludidas en este Decreto, y no exceptuadas de integración por su artículo noveno.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
 del Gobierno
 LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se crea la Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia y de Información y Turismo para estudio y redacción de un anteproyecto de Ley por la que se cree un Registro Jurídico Cinematográfico

Excelentísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de este mes, adoptó el acuerdo de crear una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia e Información y Turismo para el estudio y redacción de un anteproyecto de Ley por la que se cree y regule un Registro Jurídico Cinematográfico.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por los Ministerios interesados, tiene a bien realizar el nombramiento de esta Comisión, que queda integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor don José Alonso Fernández, Director general de los Registros y del Notariado.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don José Muñoz Fontán, Director general de Cinematografía y Teatro.

Vocales: Por el Ministerio de Justicia, don Pío Cabanillas y Gallas, Jefe de la Sección de Notarías y de la Dirección General de los Registros y del Notariado; don Alfonso Martínez Almeida, Notario, y don Manuel Zumalacárregui Calvo, Registrador de la Propiedad. Por el Ministerio de Información y Turismo, don Alfredo Timmermans Díaz, Secretario general de Cinematografía y Teatro.

Secretario, don Carlos Álvarez Romero, Registrador de la Propiedad.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Información y Turismo.